

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INIDGNIDAD PARA SUCEDER
Demandantes:	Carmenza Caicedo Ortiz- c.c 32.540.280
Demandados:	Rómulo Caicedo Ortiz- c.c 71.593.539 María Yamile Caicedo Ortiz c.c 51.655.388 Esperanza Caicedo Ortiz c.c 43.056.513 Francia Elena Caicedo Ortiz c.c 51.563.836 Angela Caicedo Ortiz c.c 51.680.701 Isabel Caicedo Ortiz c.c 43.037.993 Sonia Caicedo Ortiz c.c 51.989.495 Armando Caicedo Ortiz- c.c 79.436.003 Emmanuel Caicedo Betancourt. Julio cesar Caicedo Ortiz c.c 71.739.236 Carla Caicedo Ortiz c.c 32.256.045.
Radicado:	05-001-31-10-0007-2022-00027-00
Auto Nro:	71 de 2022
Providencia:	Auto que inadmite demanda

A través de abogada la señora CARMENZA CAICEDO ORTIZ C.C 32.540.280, promueve proceso de INDIGNIDAD PARA SUCEDER en contra de los señores RÓMULO CAICEDO ORTIZ C.C 71.593.539, MARÍA YAMILE CAICEDO ORTIZ C.C 51.655.388, ESPERANZA AICEDO ORTIZ C.C 43.056.513, FRANCIA ELENA CAICEDO ORTIZ C.C 51.563.836, ANGELA CAICEDO ORTIZ C.C 51.680.701, ISABEL CAICEDO ORTIZ C.C 43.037.993, SONIA CAICEDO ORTIZ C.C 51.989.495 , ARMANDO CAICEDO ORTIZ C.C 79.436.003, EMMANUEL CAICEDO BETANCOURT, JULIO CESAR CAICEDO ORTIZ C.C 71.739.236 y CARLA CAICEDO ORTIZ C.C 32.256.045, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá indicar la dirección física y electrónica de todos y cada uno de los demandados, lo anterior por cuanto si bien se dice en la demanda que se desconoce, de las pruebas adosadas al expediente, se evidencia que con mediana diligencia se pueden obtener, dado que se han adelantado varios procesos, entre ellos el de la sucesión que actualmente cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal, la cual fue iniciada por los acá demandados (Numeral 10

artículo 82 del C.G.P), igualmente y una vez se conozcan, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará prueba del envío de la demanda y anexos a la física y/o electrónica de cada uno de los demandados.

- Deberá prescindir de la segunda, pues no es competencia del despacho.
- Deberá aportar nuevo poder, dado que en éste debe indicarse claramente contra quien se dirige la demanda.
- Se indicarán los supuestos fácticos en que se sustenta la pretensión de INDIGNIDAD, relacionando las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dio el abandono por parte de los demandados.
- Deberá aportar la dirección física de la parte demandante (Numeral 10 artículo 82 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a20631822f641a2d39f79f84d44b1ee419013c4dba3c903baf72ef139aa1397**

Documento generado en 08/02/2022 09:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>